

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 15/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00180-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FLOR MARIA SANCHEZ ROJAS	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
2	41001-33-33-006-2022-00376-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA CRISTINA BAHAMON ALDANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
3	41001-33-33-006-2022-00432-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	
4	41001-33-33-006-2022-00454-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JENNY ESTEFANIA BERNAL GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
5	41001-33-33-006-2022-00457-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS JAIME PERDOMO LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	

6	41001-33-33-006-2022-00478-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
7	41001-33-33-006-2022-00479-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DAYANA LIZETH ESPINDOLA BURGOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	
8	41001-33-33-006-2022-00493-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
9	41001-33-33-006-2022-00495-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JESUS EDWIN CABRERA ARCOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	Propiedad Industrial	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretension...	
10	41001-33-33-006-2022-00500-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HECTO RAUL DUARTE PARRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MSHPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con ...	

11	41001-33-33-006-2022-00506-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA YOHANA GUTIERREZ AMOROCHO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	YGVPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensio...	
12	41001-33-33-006-2023-00073-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO CARRERA CARRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	14/08/2023	Auto Resuelve Reposición	ESHPRIMERO: REPONER y dejar sin efecto el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del ...	
13	41001-33-33-006-2023-00095-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA RIVERA DE CRUZ	GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	REPARACION DIRECTA	14/08/2023	Salida - Auto Rechaza por Caducidad	MLCPRIMERO: RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDI...	
14	41001-33-33-006-2023-00148-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICARDO CHARRY RINCON, MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por RICARDO CHARRY RINCÓN contra la NACIÓN MINISTERIO D...	
15	41001-33-33-006-2023-00184-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FERNANDO POLANIA CUENCA	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	CONCILIACION	14/08/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la Conciliación extrajudicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrat...	

16	41001-33-33-006-2023-00205-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE LUIS CALDERON ZANABRIA	FITNESS POWER GYM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	MSHPRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los Juzgados de Pequ...	 
17	41001-33-33-006-2023-00211-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	14/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, mediante apoderado judicial por ANDRÉS FELIPE BONILLA PARRA y SAMUEL ANDRÉS BONILLA SANDOVAL contra el DEPAR...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00180 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00180 00

I. CONSIDERACIONES

El 30 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 037, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00376 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA BAHAMÓN ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00376 00

I. CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 052, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00432 00

Neiva, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00432 00

I. CONSIDERACIONES

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la abogada Adriana Alarcón Rodríguez, quien allegó poder conferido por la doctora Yulieth Cristina Cortés Fierro², en calidad de Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, en la medida en que no allegó documento alguno que le permita al despacho tener certeza sobre la calidad de aquella, y que no se allegó su nombramiento ni acta de posesión, aunado a que tampoco se aportó los documentos que permitan advertir que cuenta con facultad expresa para conferir los poderes en representación del Departamento del Huila.

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada Adriana Alarcón Rodríguez, portadora de la T.P. 166120-01 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila hasta tanto se allegue la documentación expresada en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 062, OneDrive.

² Archivos 063 y 064, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00454 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY ESTEFANÍA BERNAL GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00454 00

I. CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 073, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00457 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAIME PERDOMO LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00457 00

I. CONSIDERACIONES

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Bayardo Charry Medina, portador de la T.P. 244.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos del poder que le fuera conferido².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 046, OneDrive.

² Archivos 043 - 045, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00478 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL FELIPE TRIVIÑO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00478 00

I. CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 053, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA LIZETH ESPINDOLA BURGOS
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00479 00

I. CONSIDERACIONES

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 054, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00493 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA CRISTINA TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00493 00

I. CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 061, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS EDWIN CABRERA ARCOS
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00495 00

I. CONSIDERACIONES

El 6 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 054, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00500 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00205 00
DEMANDANTE: HÉCTOR RAUL DUARTE PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



1. Asunto

Se resuelve emitir sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Ahora bien, los artículos 51 y 42 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y las causales para acudir a sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. De las excepciones previas

Según constancia secretarial¹, la demandada no dio contestación a la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas a resolver.

1

2.2. Fijación del litigio

Corresponde a determinar la existencia y postrer nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de soldado profesional, así como, la sanción por su impago, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975, respectivamente².

2.3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

En consecuencia, como no existe solicitud de prueba adicional a la aportada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento del numeral 14, del artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 12 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

³ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00500 00

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como la ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00506 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA YOHANA GUTIÉRREZ AMOROCHO
DEMANDADO: NACIÓN- MEN- FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00506 00

I. CONSIDERACIONES

El 14 de junio de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo apelada por la parte actora.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal, tal como fue constatado en informe secretarial que obra en el expediente¹, se procederá a su concesión en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo 054, OneDrive.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00073 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 4100133330062023 00073 00
DEMANDANTE: ÁLVARO CARRERA CARRERA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA



I. ASUNTO.

Resuelve recurso de reposición.

II. ANTECEDENTES.

El señor Álvaro Carrera Carrera, actuando en nombre propio, promueve el medio de control de reparación directa contra el departamento del Huila, deprecando que se declare que el ente territorial *“es responsable por la demora injustificada y el no pago del objeto de la convocatoria pública determinada en el ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DEL FONDO DE AUTORES HUILENSES de fecha Septiembre 29 del año 2021, por la cual fue seleccionada como premio o valor regional para adquirir y promocionar culturalmente en la región, la obra KARIN EN EL INFIERNO, del autor ÁLVARO CARRERA CARRERA, en calidad de tal, o sea como trabajador literario y cultural”*

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad a pagar *“el valor de los trescientos (300) libros a doce mil (\$12.000=) pesos M.C., para un total tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000=) M.C., debidamente actualizados...”*

Como fundamento fáctico, aduce que se postuló a una convocatoria adelantada por el Fondo de Autores Huilenses para la adquisición y publicación de obras de autores huilenses; resultando favorecido con la adquisición de 300 ejemplares de su obra titulada *“KARIM EN EL INFIERNO”*, por un valor total de \$3.600.000 (\$12.000 unidad).

Señala que, aunque los libros fueron entregados a la Biblioteca Departamental, a la fecha no ha recibido el pago establecido en la convocatoria.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2023¹, el despacho decidió adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales en los siguientes términos:

“1. Lo pretendido por el demandante no tiene por objeto el resarcimiento de un daño antijurídico, sino el pago actualizado de una suma de dinero en el marco de una convocatoria adelantada por el Fondo de Autores Huilenses para la adquisición y publicación de unas obras literarias (presunto incumplimiento).

En tal virtud, los hechos, las pretensiones y los fundamentos jurídicos de la demanda deberán adecuarse al medio de control de controversias contractuales (art. 141 del CPACA); precisándose las condiciones de la convocatoria, en especial, lo relacionado con la entrega de los ejemplares, plazo y requisitos para el pago.

2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166-2 ibídem, puesto que no se aportó copia de la convocatoria, de la postulación del demandante, de las actas de entrega de los ejemplares, de las peticiones o cuentas de cobro radicadas, etc.”

¹ [Índice 4 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00073 00

Conforme constancia secretarial² la parte actora presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

El señor Álvaro Carrera Carrera sustenta su recurso³ indicando que, precisamente los funcionarios departamentales (cultura y turismo), consideraron que no se daban los requisitos para formalizar contrato alguno, en este caso de suministro de libros, por lo que no es posible que existan convocatorias, postulaciones, actas de entrega, peticiones y cuentas de cobro, de tal suerte que no se dio un contrato. Además, que, una cosa es el trabajador cultural que elabora un libro y otra, el suministrador o vendedor de tales elementos.

Advierte que, en el acápite de pruebas de la demanda, solicitó las declaraciones de los funcionarios que intervinieron de alguna manera en el proceso de selección de libros, el trámite para la adquisición de los mismos; además quienes determinaron que no se daban los requisitos para contratar: Hechos que hacen parte de la operación administrativa de acciones y omisiones por las cuales recibieron 300 ejemplares de *“Karin en el Infierno”*

Sostiene que los hechos que expone en la demanda de reparación directa que ha formulado, se adecuan al consagrado en el artículo 140 del CPACA, y artículo 90 de la C.P., por lo que es incoherente que se le obligue a presentar documentos que no existen.

Expone que el acta del 29 de septiembre de 2021 no es contractual, pues simplemente demuestra el interés que se dio por su trabajo cultural.

Finalmente solicita se revoque la providencia que inadmite la demanda, y en su lugar se ordene adelantar el proceso conforme las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

El medio de control de reparación directa se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA, y frente a su naturaleza el Consejo de Estado⁴ ha indicado que:

“El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 23 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

*El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho²⁴, que contraría el orden legal²⁵ o que está desprovista de una causa que la justifique²⁶, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida²⁷, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.*

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índices 7 y 8 Samai](#)

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; C.P. Nicolás Yepes Corrales; rad. 76001-23-31-000-2011-01841 01 (55761); actor: Nelson Monzón Angola y otros; demandado: Fiscalía General de la Nación y otro; fecha: 13 de agosto de 2020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00073 00

*falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto*²⁸.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere y de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido"

Ahora bien, respecto del medio de control de controversias contractuales, este se encuentra regulado en el artículo 141 del cpaca, y ha sido definido por el Consejo de Estado⁵ como: "una vía procesal que cobija toda la variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado. Sobre el particular es preciso recoger la siguiente precisión teórica y conceptual:

"(...)es una acción, por regla general, de naturaleza subjetiva, individual, temporal, desistible y pluripretensional a través de la cual cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se orden su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan las demás declaraciones y condenaciones que sean pertinentes; así mismo, la nulidad de los actos administrativos contractuales y los restablecimientos a que haya lugar; como también las reparaciones e indemnizaciones relacionadas con los hechos, omisiones u operaciones propias de la ejecución del contrato."

Pues bien, el despacho advierte que la parte actora, en su escrito de reposición señala que, la parte demandada consideró que, no se daban los requisitos para formalizar el contrato de suministro de libros, por lo que no existen convocatorias, postulaciones, actas de entrega, peticiones y cuentas de cobro.

3

En ese mismo sentido en la audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo el 13 de febrero de 2023⁶ el Ministerio Público hace un recuento de la información que solicitó al Departamento del Huila, en los siguientes términos:

"informara si la obra del convocante cumplía con los requisitos para ser seleccionada a lo que manifestó el Departamento del Huila que la obra fue recibida en el tiempo propuesto en la convocatoria, que se presentó con seudónimo y fue entregada al jurado calificador para su revisión; sin embargo indica la secretaria de cultura que en el acta del jurado no aparece citada dicha obra en el ítem de ganadores, por lo que considera que se determina con claridad que la obra no cumplió con los requisitos para ser seleccionada como ganadora."

También se pidió que era necesario precisar si el Departamento aceptaba que en las dependencias de la biblioteca Departamental ubicada en Palermo fueron entregados los ejemplares de la solicitud de conciliación, lo que nos responde la Secretaria de Cultura del Departamento, es que efectivamente el señor Carrera vive en Palermo y la biblioteca departamental Olegario Rivera está ubicada en el barrio Sevilla de la ciudad de Neiva; dice el oficio que el señor Carrera trajo la cantidad de libros que inicialmente se le iban a adquirir a través de una iniciativa contractual por el Fondo de Autores Huilenses, pero no fue posible culminar exitosamente dicha contratación, porque el señor Carrera presentaba multas de tránsito vigentes en el SIMIT. Informa el oficio que el señor Carrera solicitó al Coordinador de la biblioteca guardar sus libros manifestando que no contaba con los recursos para llevarlos nuevamente hasta Palermo. Actualmente los libros se encuentran en la biblioteca y precisa que no obra acta de entrega o recibido de los mismos, por lo que considera necesario indicar que con esos libros se pretendió ser reconocido dentro de la convocatoria Concurso

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; rad. 85001-23-33-000-2017-00255-01 (61277); actor: Ecopetrol S.A.; demandado: Luceny Duarte Narváez y otro; fecha 23 de julio de 2018.

⁶ [Índice 3 documento 8 Samaj](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00073 00

Departamental Huila Crece 2022 sin embargo en esta oportunidad, tampoco fue seleccionado como ganador de conformidad al fallo emitido por el jurado calificador.

Se requirió también información al departamento del Huila, pidiéndoles que se certificara, si efectivamente existió un trámite precontractual para reconocer al señor Álvaro Carrera el valor de los libros entregados. A lo que nos respondió el Departamento del Huila que el Fondo de Autores Huilenses en la versión 2021 seleccionó la compra de 300 libros titulados “Karin en el Infierno” del autor Álvaro Carrera. Posteriormente se inició el proceso contractual el cual no se terminó exitosamente porque el señor carrera no presentó todos los documentos requeridos, especialmente al no estar a paz y salvo con el Estado Colombiano, respecto a las multas de tránsito, requisito fundamental respecto del proceso contractual.

Igualmente se indica que se repitió la solicitud ante el Fondo de Autores Huilenses para el año 2022, siendo nuevamente seleccionado, pero no se inició el proceso contractual por seguir siendo vigentes las multas de tránsito”

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, el despacho evidencia que si bien, el Fondo de Autores Huilenses en la versión 2021 seleccionó la compra de 300 libros titulados “Karin en el Infierno” del autor Álvaro Carrera Carrera, no se perfeccionó el vínculo contractual por falta de requisitos; situación que impide adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales dada su naturaleza.

Así las cosas, el despacho repondrá y dejará sin efecto el auto de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual se adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Ahora bien, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com
npcampos@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER y dejar sin efecto el auto inadmisorio del 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00073 00

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa por el abogado Álvaro Carrera Carrera quien actúa en causa propia contra el Departamento del Huila.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales

A) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO CARRERA CARRERA con tarjeta profesional No. 12356 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00095 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OLGA RIVERA DE CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00095 00



I. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2023¹ se inadmitió la demanda al advertir falencias en el otorgamiento de poder, no existir claridad y precisión de los hechos (hecho generador del presunto daño), ni un análisis de los fundamentos de responsabilidad, y no acreditar al presentar la demanda su envío simultaneo a la parte demandada.

La parte actora procedió a subsanar² la demanda haciendo envío simultaneo del mensaje electrónico a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a una dirección electrónica que no corresponde a la de notificaciones de la Rama Judicial, así como allegó memorial de poder y la descripción de la situación fáctica.

III. CONSIDERACIONES

1

3.1. La caducidad

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”³

Ahora bien, el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

3.2. Caso concreto

La señora Olga Rivera de Cruz, actuando mediante apoderada, pretende que se declare responsable a la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de

¹ Índice 006 Samai

² Índice 010 y 011 Samai

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00095 00

Administración Judicial y al señor Germán Yesid Castillo Quintero, de los perjuicios que le ocasionaron por falla en el servicio, debido a la falta de vigilancia y cuidado del vehículo de placas VXG118, modelo 1995 de servicio público, que fuere embargado y secuestrado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva en proceso ordinario con radicado 2000-584, promovido por Orlando Cruz Caro contra Helman Augusto Cruz Rivera y otro.

Indica que fue vinculada al mencionado proceso como heredera del señor Helman Augusto Cruz Rivera (con beneficio de inventario y existencia de un vehículo -taxi-secuestrado). Pagó la obligación y fue desvinculada del proceso mediante auto del 5 de agosto de 2019, siendo confirmada la decisión el 15 de diciembre de 2019 y notificada a las partes el 16 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo expuesto por la demandante se colige que el daño lo estructura en la pérdida de un vehículo automotor (taxi) que se encontraba embargado y secuestrado por una autoridad judicial, del cual considera estar legítima a reclamar a partir del **16 de diciembre de 2020**, al ser notificada de la decisión que confirma su desvinculación al proceso de ejecución de sentencia y, por tanto, se entera de las malas condiciones en que se encontraba el vehículo (desvalijado).

Revisado el expediente se avizora que en efecto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante auto del 5 de agosto de 2019, desvincula del proceso a la señora Olga Rivera de Cruz (imagen 133 a 135 de la demanda). Se aclara que la anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante proveído del 6 de marzo de 2020, notificado por estado el 09 de marzo de 2020 (imagen 137-144 de la demanda).

El 15 de diciembre de 2017 (fecha real: 15 de diciembre de 2020, de acuerdo con la notificación por estado de la providencia), el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva pone en conocimiento a la parte actora *“la decisión adoptada por el Superior Jerárquico frente al grado de consulta del Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, el cual fue confirmado en todas sus partes.”* (imagen 145 de la demanda).

En el presente asunto a pesar de no tener certeza del momento en que la demandante conoce el estado real del vehículo, lo cierto es que, manifiesta estar legitimada para incoar el presente medio a partir del 16 de diciembre de 2020.

Tomando como fecha de estructuración del daño el 16 de diciembre de 2020, el término de los 2 años para presentar la demanda fenecería el 17 de diciembre de 2022; no obstante, el término se interrumpió el 15 de diciembre de 2022 con la solicitud de conciliación extrajudicial (quedando 3 días) y, se reanudó el 27 de febrero de 2023 con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (imagen 152-154 de la demanda), por lo tanto, la demanda debería presentarse hasta el **1 de marzo de 2023**.

Verificada el acta de reparto emitida por la Oficina Judicial⁴, la demanda fue presentada el **4 de mayo de 2023**, lo que resulta evidente la configuración del fenómeno de la caducidad en el presente caso; en consecuencia, la presente demanda será rechazada según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 del CAPCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

⁴ [Índice 003 Samai, archivo 2](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00095 00

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por haber operado la caducidad.
- SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00148 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00148 00
DEMANDANTE: RICARDO CHARRY RINCÓN
DEMANDADOS: FOMAG Y OTRO



1. ASUNTO.

Admite y vincula a Litisconsorcio facultativo.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

2.1. Admisión de la demanda

Verificado que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual, a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas

Entidades demandadas:

Ministerio de educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: josefredyserrato@hotmail.com

2.2. Litisconsorcio facultativo

El señor Ricardo Charry Rincón mediante apoderado, solicita se declare el acto ficto frente a la no respuesta de la solicitud del pago de la sanción moratoria conforme lo establecido en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006.

En los hechos señala que su compañera prestó sus servicios en establecimientos de educación oficial desde enero de 1975 hasta enero de 2019; y que mediante resolución



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00148 00

No. 2820 del 21 de octubre de 2019 la parte demandada le reconoció las cesantías definitivas; decisión que fue aclarada con resolución No. 2902 del 28 de octubre de 2019 y modificada por resolución No. 1111 del 4 de junio de 2020.

Advierte el despacho que, en las citadas resoluciones se reconoció las cesantías definitivas causadas por el fallecimiento de la señora Amanda Lozano Cuellar a los beneficiarios Miguel Mauricio Ríos Lozano en calidad de hijo; y al señor Ricardo Charry Rincón en calidad de compañero permanente.

El artículo 60 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

***“Artículo 60. Litisconsortes Facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de noviembre de 2016¹, expresó la definición y efectos de esta figura dentro del trámite procesal, en los siguientes términos:

*“Por el contrario, el **litisconsorcio facultativo** opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.”* (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia precitada, las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que, el señor Miguel Mauricio Ríos Lozano ha sido beneficiario del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, y en el presente asunto se busca el pago de la sanción por mora de las mismas; considera el despacho procedente vincularlo como litisconsorcio facultativo, en la medida que si bien, para tomar una decisión de fondo no es imperiosa su participación, de tomarse una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda esta puede tener efectos sobre este.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, por RICARDO CHARRY RINCÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Actor: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARGAGENA DE INDIAS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00148 00

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte facultativo de la parte activa al señor Miguel Mauricio Ríos Lozano, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y las entidades públicas demandas para que informen los datos de localización del litisconsorte facultativo Miguel Mauricio Ríos Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.709.292.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del litisconsorte facultativo Miguel Mauricio Ríos Lozano, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JOSÉ FREDY SERRATO, con tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [Índice 3 documento 3 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FERNANDO POLANÍA CUENCA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PARLEMO
PRETENSIÓN: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00184 00



1. ASUNTO

Cumplimiento al inciso primero del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto le correspondió a este despacho, la Conciliación extrajudicial celebrada el 15 de junio de 2023 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Efectuada la revisión del expediente, no se avizora que la agente del Ministerio Público haya cumplido con la carga de remitir el acuerdo conciliatorio a la CGR para que rindiera concepto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, que establece:

***“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

1

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. (...)” (subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se inadmitirá para que acredite el cumplimiento de la mencionada carga.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la Conciliación extrajudicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y **DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que acredite el cumplimiento de la carga establecida en el inciso 1 del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00205 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00205 00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CALDERÓN ZANABRIA
DEMANDADO: DAVID ANDRÉS OROZCO ZULUAGA



1. Asunto

Se declara la falta de jurisdicción.

2. Consideraciones

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda¹, no obstante, aunque se encuentra dirigida a los Juzgados Administrativos de Neiva, de los extremos procesales, hechos y pretensiones indicados, se reclama la existencia de una relación laboral particular y el reconocimiento de los emolumentos laborales dejados de percibir, el reconocimiento de los aportes pensionales y, las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, según los lineamientos del artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de las controversias sujetas al derecho administrativos en las que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su paso, el artículo 104.4 ibídem, dispone que esta jurisdicción conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 105.4 ibídem, establece que esta jurisdicción no conoce de los conflictos laborales de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales y; el artículo 155.2, que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, serán competencia de la jurisdicción ordinaria*”.

El artículo 622 del CGP que reformó el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, en relación a la competencia atribuida a la especialidad laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00205 00

Finalmente, el artículo 12 del CPTSS, establece que los Jueces de Pequeñas Causas Laborales conocerán de los procesos cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Bajo dichos derroteros, atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00211 00

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00211 00
DEMANDANTES: ANDRÉS FELIPE BONILLA PARRA Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria¹, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control reparación directa, mediante apoderado judicial por **ANDRÉS FELIPE BONILLA PARRA** y **SAMUEL ANDRÉS BONILLA SANDOVAL** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO. PREVENIR a la parte actora en lo atinente con su solicitud probatoria, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), p. 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00211 00

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **LUIS JORGE SANCHEZ GARCÍA**, con tarjeta profesional No. 54.287 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#) | [Validador de documentos](#)



² [Índice 3, archivo 4 Samai](#)